

autor ha mostrado siempre su especial vocación y donde ha trabajado con ahínco y resultados muy satisfactorios y aportaciones de interés.

JOSÉ BONET CORREA

**DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEON, Luis: "Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial". Volumen primero: Introducción. Teoría del contrato. Las relaciones obligatorias. Editorial Tecnos, Madrid. 876 páginas.**

De acuerdo con las palabras que el Profesor Díez-Picazo dedica al lector en el preámbulo, la obra publicada corresponde a la primera parte de unos *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial* "que comprendan en dos volúmenes los problemas básicos y los principios rectores del Derecho de bienes". Este volumen abarca el estudio del Derecho de obligaciones (teoría general), mientras que el segundo comprenderá "las líneas fundamentales de las relaciones jurídico-reales". A pesar de esta división tradicional del Derecho patrimonial, el autor utiliza una sistemática nueva, al comenzar el estudio del mismo con una introducción general común para todas sus partes. Ello responde a la concepción unitaria que tiene el autor del Derecho civil patrimonial; unidad que no sólo defiende con el título de su obra, sino que desarrolla también en su exposición mediante esa introducción o teoría general del Derecho patrimonial. En ella se estudia el orden público económico (cap. I), las relaciones jurídico-patrimoniales (cap. II), el negocio jurídico patrimonial (cap. III) y la teoría del contrato (caps. IV a XIV). Ocupa, pues, las dos primeras partes de la obra, ya que, aunque el estudio del contrato pertenece a esa teoría general del Derecho patrimonial, tiene propia entidad para constituir una segunda parte por sí solo. Es en la tercera parte donde se aborda lo que para el Profesor Díez-Picazo constituye la teoría general de las obligaciones (caps. XV a XL), de la que se excluye el contrato por pasar éste a formar parte de la teoría general del Derecho patrimonial. En esta última parte el orden de exposición es el siguiente: concepto de la relación obligatoria (caps. XV a XVIII), fuentes de las obligaciones (cap. XIX), sujetos (caps. XX a XXII), objeto (caps. XXIII a XXV) y circunstancias (caps. XXVI a XXVII), las relaciones obligatorias sinalagmáticas (cap. XXVIII), las relaciones obligatorias derivadas de títulos de crédito (cap. XXIX), las garantías de la obligación (caps. XXX a XXXI), el cumplimiento (caps. XXXII y XXXIII) y la lesión del derecho de crédito (capítulos XXXIV y XXXV), la defensa del derecho de crédito (cap. XXXVI), la concurrencia de acreedores y la insuficiencia del patrimonio del deudor (capítulo XXXVII), la modificación de la relación obligatoria (caps. XXXVIII y XXXIX), su extinción (cap. XL).

Resulta imposible dar una referencia ni siquiera superficial del enorme material contenido en la obra del Profesor Díez-Picazo. Tampoco parece oportuno el sistema de elegir algunos puntos de especial interés, ya que el muestreo sería necesariamente muy pobre y, sin duda, arbitrario. En efecto, el casuismo de la obra unido a su planteamiento problemático y contrario a toda generalización dogmática—propósito expresamente proclamado por el autor en su preámbulo—da lugar a que sea raro el capítulo donde no haya aspectos interesantes que comentar. Por ello, nos limitaremos a señalar aquellos caracteres que pa-

recen fundamentales en la concepción jurídica que se trasluce a lo largo de esta exposición de una parte del Derecho patrimonial.

El Profesor Díez-Picazo es introductor en España del pensamiento de Theodor Viehweg sobre la tónica y la ciencia jurídica. Y es evidente que la traducción que en su día llevó a cabo respondía a una propia toma de postura a favor de dicho pensamiento, es decir, a favor de una jurisprudencia de problemas. Así nos lo demuestra en esta obra, donde rechaza continuamente cualquier tipo de soluciones generales. Las soluciones sólo pueden ser válidas para cada uno de los problemas planteados. Por ello, el autor procura atender a los varios aspectos y problemas que se puedan suscitar en torno a cada figura jurídica. Esto le conduce a una visión profundamente casuista, de la que se elimina el pensamiento axiomático y el método deductivo. Minuciosidad que se aprecia a lo largo de toda su exposición. Así, al estudiar la causa del contrato, la separa de la función del negocio, distinguiendo después entre los negocios iniciales y los negocios ejecutivos; éstos, relacionados con el problema del negocio abstracto, tienen una causa exterior, mientras que en los negocios que inician una relación entre las partes la causa es el propósito del resultado empírico, y es relevante en determinadas circunstancias en tanto en cuanto la valoración de ese resultado empírico determine la eficacia. "Cuando no existe un propósito específico y definido, común a ambas partes, la causa del negocio se encuentra simplemente en el propósito de alcanzar la finalidad típica genérica del negocio, pero, en tal caso, la causa no es un elemento especial y distinto y se confunde con el consentimiento o con la voluntad negocial (*sunt causa sui ipsius*)."

A continuación señala que las consecuencias de una falta sobrevenida de la causa corresponden a otra problemática, por lo que "no se ligan con la teoría de la causa, sino con la resolución de la relación contractual".

En la promesa de contrato no se conforma con una exposición general de la figura y, aunque señala que en principio todos los contratos pueden ser objeto de una previa promesa, pasa a estudiar separadamente la problemática de la promesa de vender y de comprar, de la promesa de donación, de la promesa de contrato real, de la promesa de contrato formal y del contrato preliminar de arbitraje.

Aunque considera oportuno aproximar la interpretación del contrato a la de la ley, hasta el punto de que al analizar los medios de interpretación contractual enumera los mismos que los existentes para la interpretación legal, apunta acertadamente la inviabilidad de una equiparación absoluta. "El contrato y la ley son reglas jurídicas, pero mientras la ley es una regla abstracta y general, el contrato es un precepto concreto; y mientras la ley es un precepto heterónomo, el contrato es un precepto de autonomía privada. En tema de interpretación, ello lleva a la conclusión de que mientras la interpretación de la ley debe ser orientada en orden a su *ratio* general, la interpretación de la regla contractual debe hacerse en una conexión mayor con el propósito de sus autores entre quienes va a surtir su efecto obligatorio."

Este casuismo lleva a percibir la realidad jurídica en toda su complejidad, desbordando los esquemas tradicionales cuanto éstos hacen abstracción de la misma. Buena muestra de ello es la concepción del autor sobre la relación obligatoria; fenómeno complejo en la vida real, así debe ser tomado por el jurista. Junto al núcleo central del derecho de crédito (facultad de exigir la prestación y poder de

ejecución sobre los bienes del deudor), se estudian las facultades de disposición del crédito, las facultades del acreedor para impulsar el desenvolvimiento y la efectividad de la relación obligatoria y para la conservación y tutela preventiva del crédito, las facultades para la conservación de la solvencia del deudor, la facultad de promover el concurso y la quiebra; lo que se complementa con la existencia de cargas del acreedor (de colaboración y diligencia). Esta complejidad se revela también en la situación del deudor, donde, junto al deber central y primario de prestación, existen deberes especiales de conducta de carácter accesorio, encaminados a posibilitar la satisfacción del acreedor, así como las facultades: de liberarse de la obligación, de oponer excepciones, de elegir (en las alternativas), de especificar (en las genéricas), de anticipar la prestación (cuando el plazo es a su favor), de pedir descuento cuando paga antes ignorando la existencia del plazo... Se trata, pues, de considerar como concepto básico a la relación obligatoria, contrapuesta a la obligación. Esta es la simple correlación entre un derecho de crédito y un deber de prestación. "La relación obligatoria, en cambio, es una relación jurídica compleja que liga a los sujetos que en ella se encuentran y que constituye un cauce de realización de finalidades sociales o económicas en torno a determinados intereses lícitos y tutelados por el ordenamiento jurídico. Es la total relación jurídica que liga a los sujetos para la realización de una determinada función económico-social en torno al interés protegido... En cuanto relación jurídica, la relación obligatoria posee una indudable naturaleza orgánica. Es, por decirlo así, como un pedazo o un tejido de vida social, que aparece organizado, de conformidad con unos principios jurídicos dados y con la especial función económica o social que está llamada a realizar. Es, en suma, algo que se presenta como institucionalizado."

El planteamiento esbozado es desarrollado coherentemente en toda la tercera parte de la obra, siendo quizá en el último capítulo (La extinción de la relación obligatoria) el lugar donde se aprecia con mayor claridad un ejemplo de las consecuencias a que conduce. En efecto, en dicho capítulo el autor rechaza el elenco de causas de extinción contenido en el artículo 1.156 del Cc., ya que dicho elenco atiende al concepto de obligación y no al de relación obligatoria. "Lo que hay que buscar..., no son los fenómenos por los cuales queda satisfecho o extinguido un derecho de crédito o por los cuales se libera al deudor de una deuda, sino los fenómenos extintivos de la relación obligatoria considerada como una unidad." Es en este orden de cosas en el que se estudian a continuación con el máximo detalle los supuestos de extinción de la relación obligatoria: el negocio jurídico extintivo de la relación obligatoria; el supuesto en que han quedado agotados todos los efectos buscados y satisfechos todos los intereses; el supuesto en que se produce la circunstancia expresamente prevista como momento final de la relación obligatoria; la atribución a una de las partes de la facultad de dar unilateralmente por terminada la relación obligatoria.

Pero ese casuismo señalado, inseparable de la "concepción problemática" del Derecho adoptada por el Profesor Díez-Picazo, se refleja en otros muchos lugares: en la visión pormenorizada de cada uno de los supuestos modificativos y extintivos de la relación obligatoria y sus repercusiones en la situación de los deudores solidarios; en el tratamiento de la obligación genérica delimitada cuando la delimitación del género se produce a través del origen o de la fuente de producción de las cosas en relación con el riesgo de pérdida de la cosa y con

la imposibilidad sobrevenida de la prestación; en el examen detenido de las vicisitudes por las que puede atravesar la relación obligatoria y la fianza correspondiente; en el intento de enumerar los intereses que pueden mover a un tercero para realizar el pago; en el estudio de los diversos casos en que el pago no se realiza directamente al acreedor; en la determinación del concepto de mora, acogido por nuestro ordenamiento en relación con el simple retraso del cumplimiento; en la delimitación del principio defendido por la doctrina dominante, según el cual la mora no se puede dar en las obligaciones de no hacer, a aquellos supuestos en que “el comportamiento debido contemplado en el programa de prestación es la continuación inmodificada de una situación ya existente al constituirse la relación obligatoria”; en el examen de los casos de prestación defectuosa y de las alternativas a las que puede recurrir el acreedor; en la exposición de la resolución de la relación obligatoria, especialmente cuando ésta se debe a una imposibilidad sobrevenida...

Un pensamiento jurídico que atienda al problema concreto es totalmente opuesto al dogmatismo. Las construcciones teóricas se rechazan en cuanto que no reflejen adecuadamente cada uno de los aspectos de la realidad. Como ya se habrá podido apreciar a través de la enumeración realizada, la obra está plagada de nuevos ensayos de construcción, atendiendo siempre a la realidad y al tratamiento debido a la misma antes que al concepto. Por ello, frente a los que ven en el autocontrato un negocio unilateral, alega el Profesor Díez-Picazo: “Esta tesis que en el terreno dogmático parece la más convincente, topa con extraordinarias dificultades a la hora de explicar ese carácter especial, así como a la hora de aclarar por qué algo que no es un contrato produce los mismos efectos que un contrato y se encuentra sometido al mismo régimen jurídico que los demás contratos. Estas razones, que son fundamentalmente de orden práctico, nos llevan a encajar el autocontrato entre los contratos, sin desconocer por ello sus especiales características.

Ese antidogmatismo decidido se pone de manifiesto desde el mismo comienzo, cuando al estudiar las relaciones jurídico-patrimoniales (cap. II) se rechaza la distinción entre derechos reales y derechos de crédito. El análisis de los diversos derechos que la doctrina adscribe a una y otra categoría conduce al autor a una posición análoga a la defendida por Giorgianni: “La distinción de los derechos patrimoniales debe ser, cuando menos, doble y hacerse atendiendo a dos criterios: en primer lugar, el criterio de la *eficacia*, que permite distinguir entre derechos reales y derechos no reales; y en segundo lugar, el criterio de la *función económica* que cumplen o la *estructura del poder* que otorgan a su titular, que permite distinguir los derechos de disfrute frente a los derechos de obligación.” Posición que responde a la necesidad de conectar la técnica jurídica con la realidad económico-social.

La misma postura antidogmática conduce a la eliminación de la categoría de los cuasicontratos, categoría histórica cuya subsistencia resulta injustificada, desde el momento en que el pago de lo indebido encaja en la teoría del pago y la gestión de negocios ajenos en las relaciones obligatorias de gestión; a la identificación de las cosas genéricas con las fungibles cuando se interpreta la fungibilidad como sustituibilidad o aptitud de las cosas para ser recíprocamente sustituidas unas por otras; a la diferenciación de las prestaciones positivas frente a las negativas, “según que la prestación prevista consista en una alteración o un cambio

en el estado de cosas existente en el momento de la celebración del negocio constitutivo de la relación obligatoria o en el mantenimiento inalterable de tal situación o estado de cosas"; a la superación de la polémica en torno a la naturaleza real u obligacional del derecho de retención a través de la consideración de los poderes que concede esta facultad al acreedor; al abandono de la alternativa novación extintiva—novación modificativa a favor de la alternativa modificación simple con pervivencia de efectos—, "modificación extintiva con total sustitución de la reglamentación o del sistema de organización de intereses establecido por las partes"...

Sin embargo, el autor no renuncia a dar una visión histórica de cada figura jurídica cuando ella puede ser esclarecedora de su sentido. Ejemplo especialmente destacable lo encontramos en la subrogación operada por voluntad del deudor. Aclaración histórica que se repite acertadamente en la distinción entre derechos reales y derechos de crédito, en el enriquecimiento sin causa, en el concepto del contrato, en la causa, en la rescisión por lesión, en el concepto de obligación, en las fuentes de las obligaciones y en la distinción entre obligaciones divisibles y obligaciones indivisibles.

La visión problemática del Derecho que se nos presenta en esta obra no es absolutamente pura, ya que se combina con una decidida adscripción a la jurisprudencia de intereses. En efecto, la idea determinante para el Profesor Díez-Picazo en cualquier problema jurídico es el conflicto de los intereses en juego; lo que ya se puede percibir en la referencia que hemos hecho al concepto de relación obligatoria y a la terminología que se debe utilizar con referencia a la novación. Pero los casos en que el autor recurre expresamente a ese criterio son múltiples. Quizá se encuentre el más notable en el estudio de los vicios del consentimiento. "En definitiva —leemos—, la existencia de una divergencia entre lo declarado y lo efectivamente querido supone un conflicto de intereses entre el que declara de manera involuntaria y el destinatario de la declaración." Por ello, "en rigor, vicio del consentimiento tendría que existir cualquiera que fuera la naturaleza o el alcance del error, del dolo o de la intimidación. Sin embargo, sólo bajo ciertas condiciones o bajo ciertos requisitos el contrato puede ser anulado. Ello nos lleva a pensar que más que en presencia de una dogmática categoría de voluntades viciadas, nos encontramos en presencia de una serie de supuestos en los cuales lo que hay que hacer es decidir la justicia o la injusticia de la perpetración de la vinculación contractual". Concepción que se vuelve a manifestar en la sanción de una "nulidad relativa" que se propone como solución del autocontrato; al abordar el problema de la causa ("No es solamente su tradicional dificultad lo que dota a la teoría de la causa de un relieve singular dentro de las instituciones jurídico-civiles. Es que, aunque otra cosa a primera vista pueda creerse, lo que está empeñado en ella no es un mero juego conceptual, sino algo que tiene una honda repercusión práctica. Una pluralidad de conflictos típicos de intereses tiene, en la teoría de la causa, el centro de gravedad de su solución normativa"); en la consideración de la solidaridad pasiva como fenómeno totalmente distinto de la solidaridad activa, en tanto en cuanto no cabe reconducirla a un mandato tácito, sino a una extensión del área de responsabilidad; a la hora de valorar el sentido de la retroactividad de la condición ("no es ni una pura exigencia lógica ni una ficción legal, sino una fórmula normativa de reglamentación de intereses. El ordenamiento no se mueve por consideraciones lógico-dog-

máticas, sino por motivaciones de intereses. La retroactividad encuentra su justificación en la idea de que, por regla general, es el criterio mejor y más útil para resolver los conflictos que entre las partes puedan surgir..."); en la crítica de la doctrina, según la cual la liquidez de la deuda es un presupuesto indispensable de la mora; en la distinción entre obligaciones recíprocas de cumplimiento simultáneo y aquellas en que los cumplimientos se encuentran temporalmente separados por voluntad de las partes, a efectos de la interpretación del artículo 1.100, *in fine*, del Cc.; en la apreciación de una vigencia paulatina del principio de responsabilidad objetiva también en el campo contractual (principio que encuentra cierto respaldo, frente a las reglas generales del Cc., en el régimen jurídico de responsabilidad que el propio Cc. establece para muchos contratos en particular) y, más concretamente, en el tratamiento de la responsabilidad del deudor por la actividad de sus auxiliares...

Esta valoración de los intereses en juego se combina (como es lógico) con unos principios generales del Derecho patrimonial, que responden al orden público económico. "No sólo constituyen el orden público económico las actividades del Estado para conformar económicamente a la sociedad, sino también las directrices básicas sobre las cuales se asientan, en cada momento histórico dado, el sistema y la estructura económica de esta misma sociedad. Para nosotros, pues, el orden público económico está constituido por las reglas básicas con arreglo a las cuales en un momento dado aparece organizada la estructura y el sistema económico de la sociedad." Consecuentemente, estos principios generales son los propios de un orden económico-social capitalista: de propiedad privada, de libertad económica, de comutatividad del comercio jurídico, de buena fe, de seguridad jurídica y de seguridad del tráfico jurídico. Positivismo que es base de la jurisprudencia de intereses y que en algunas ocasiones se pone de relieve en el texto con especial claridad. Así, al estudiar el enriquecimiento sin causa ("Hoy prepondera la dirección que pone el fundamento de la acción de enriquecimiento en la *idea de equidad*. La acción se funda en el carácter moralmente injustificable del enriquecimiento, que origina un deber moral de indemnizar o de restituir. Pero esto, que sin duda es exacto, significa renunciar a encontrar una explicación jurídica a la acción de enriquecimiento"), el contrato de adhesión ("Se trata de evitar las injusticias a que puede eventualmente dar lugar la utilización del procedimiento de contratación descrito. Son, por ello, razones de orden moral, social y económico, más que razones de orden estrictamente jurídico, las que han llevado a la doctrina a detenerse ante el problema de los contratos de adhesión") y el origen histórico de la rescisión por lesión ("Puede verse en él probablemente un influjo de las ideas cristianas de la patrística y no responde a esquemas que sean puramente jurídicos").

Esta concepción positivista del Derecho prescinde casi por completo de un contraste sociológico de las diversas instituciones, desde el momento en que acepta —tal y como hemos visto— sin discusión y como punto de partida los valores establecidos. Insuficiencia que se pone claramente de relieve al estudiar el fundamento del contrato. Se señala acertadamente que éste radica en que el contrato es un cauce institucional de realización de fines y de intereses. Pero se rechazan las tesis del voluntarismo jurídico, de la motivación ética y de la autonomía privada, en vez de comprender que esos son los argumentos ideológicos a los que se recurre para alcanzar la satisfacción de aquellos intereses económicos.

Al describir la evolución del concepto de obligación, de acuerdo con la evolución social y económica, se apunta a la necesidad de adaptar los antiguos moldes normativos a la nueva problemática económico-social. “Esta labor —añade— no puede ser acometida en el presente libro, pero sí debe quedar constancia de la necesidad de llevar a cabo la tarea y el intento, al menos, de funcionalizar con sentido moderno las instituciones tradicionales.” Sin embargo, al enumerar con carácter general los datos relevantes para los cambios producidos, se olvida el dato fundamental y absolutamente explicativo, el tránsito de una economía feudal a una economía capitalista y de ésta a un capitalismo de estado.

El mismo Profesor Díez-Picazo es consciente de esta insuficiencia y así nos lo muestra de forma aún más directa al principio de su obra cuando finaliza su justificación de la *Introducción al Derecho Civil Patrimonial* con las siguientes palabras: “Estas ideas, más detenidamente desenvueltas, nos tendrían que llevar quizá a ordenar las instituciones civiles atendiendo no tanto a su estructura dogmático-formal como a su esencial finalidad empírica, es decir, atendiendo a su función económica o económico-social y prescindiendo de que la interna organización de tales instituciones aparezca dominada por unos y otros caracteres o principios técnicos.” Preocupación que le conduce a ese “estudio problemático” de cada institución que caracteriza a la obra, pero que en ningún caso supera el empirismo propio de quien acepta los valores establecidos y se limita a explicar la operatividad de los mismos en los conflictos jurídicos concretos que se producen.

Un último rasgo importante de este libro, consecuencia directa de su casuismo y de su antidogmatismo, es la enorme cantidad de problemas y de temas nuevos que aparecen en él. Nuevos en tanto en cuanto no suelen figurar en los tratados de Derecho patrimonial: la documentación del contrato como aplicación concreta del problema de la forma, los contratos declarativos o de fijación, las obligaciones en moneda extranjera, la eficacia del contrato respecto a terceros, la promesa del hecho de un tercero, los contratos en daño de tercero, el contrato para persona que se designará, el estudio de la categoría de los negocios parciarios entre las obligaciones sinalagmáticas. El autor no teme invadir materias tradicionalmente asignadas a otras ramas del Derecho cuando ello viene a completar el marco de las figuras jurídicas tratadas. Por ejemplo, se estudian, entre los diversos tipos de relaciones obligatorias, las derivadas de títulos de crédito y el endoso como modificación de la relación obligatoria, así como el embargo preventivo y las medidas judiciales de aseguramiento entre las medidas de tutela preventiva del crédito, y el procedimiento de ejecución forzosa de la obligación y sus problemas jurídicos desde el punto de vista sustantivo en la *protección del derecho lesionado*.

Visión viva del Derecho desde una perspectiva positivista, quizá sean éstas las palabras que resumen mejor las cualidades de esta obra del Profesor Díez-Picazo. Aportación fundamental a la doctrina española de inexcusable referencia para juristas, modelo de rigor en el desarrollo consecuente de unos planteamientos básicos, fuente —que me atrevería a calificar de inagotable— de nuevas construcciones y, sobre todo, de nuevos enfoques y sugerencias, el libro realiza plenamente el ideal helénico que su autor traza en el preámbulo cuando precisa que “el libro aspira a suscitar ideas y no a imponer soluciones”. Se trata, sin

duda, de una de las obras más importantes de la producción jurídica española de los últimos años.

Por otra parte, este volumen conserva la claridad propia de su origen pedagógico, siendo accesible a todo estudioso del Derecho, cualesquiera que sean sus conocimientos previos. Antidogmático en el fondo, también se ha perseguido el antidogmatismo en la forma. La cita de doctrina y jurisprudencia es funcional y sólo aparece cuando sirve para esclarecer algún problema. Con ello se facilita la lectura y el estudio. Sin embargo, parece necesario completar las citas con una referencia en nota a las obras y páginas correspondientes. También se echa en falta la existencia de un índice analítico, que haría mucho más manejable esta obra a la hora de su consulta.

RODRIGO BERCOVITZ Y RODRÍGUEZ-CANO

**GALGANO, Francesco: "L'imprenditore". Zanichelli, Bologna, 1970. 187 páginas.**

El profesor Galgano, discípulo y sucesor en la cátedra del maestro Bigiavi, ha acometido la publicación de un *Manual de Derecho Comercial*, del que éste se anuncia primer volumen, desde planteamientos notoriamente marxistas. En su presentación rechaza el método apologético de los manuales tradicionales y las actuales pretensiones de positivismo aséptico, para abogar por un manual valorativo que, sin olvidar su esencial objetivo de iniciar en el conocimiento técnico del Derecho, provoque en el lector juicios de valor sobre el Derecho vigente. Para ello intenta exponer el sistema legislativo, las teorías doctrinales y las orientaciones jurisprudenciales, ofreciendo al mismo tiempo valoraciones mediante elementos de juicio externos al Derecho, como son los criterios histórico-políticos y político-económicos, que ponen de relieve la relatividad histórica e ideológica.

La obra se compone de siete capítulos, precedidos del sumario e indicación de las abreviaturas sobre textos legislativos, revistas y libros, y seguidos de un triple índice de autores, fuentes normativas y materias.

Para fijar el concepto de empresario, en el primer capítulo, parte de negar la actual subsistencia del Derecho mercantil como categoría del Derecho privado, relegándolo a mera categoría del ordenamiento universitario, que ha de encuadrar las enseñanzas del Derecho de la empresa, las sociedades, la quiebra, los títulos de crédito y los contratos bancarios. Expone luego los antecedentes del concepto legal de empresario y sus características: la producción o el cambio de bienes o servicios como finalidad, que excluye del concepto al mero especulador, al profesional intelectual y al artista; el pseudo-requisito de la actividad organizadora, como justificación del beneficio; la actividad económica, entendida más como riesgo que como creadora de riqueza; y la profesionalidad, referida a un planteamiento objetivamente económico y no al ánimo lucrativo.

En el segundo capítulo, sobre el empresario comercial y agrícola, señala como causa de la tradicional exclusión de la agricultura del ámbito mercantil, la ventaja que esa situación implicaba para una clase agraria a la que bastaba la protección del derecho de propiedad garantizada por el Código civil. Analiza a continuación las distintas actividades comerciales, la industrial, la de intermediación